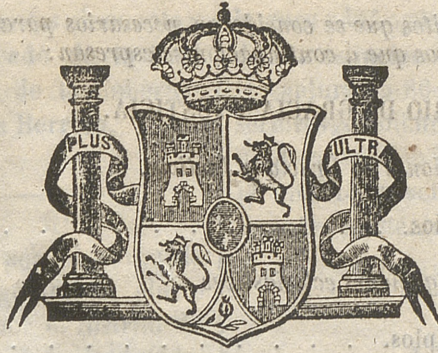


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 7 de Abril de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes; llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales, al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El credito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerando como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de Bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secue-trós, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enage-

nacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los creditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interes de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 5 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interes desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100

reales nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enagenándose, inscripciones con interes desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interes desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera esperarse por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sesta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del

principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberlos descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entregue á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrir las en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Córtes de la inversion de los fondos espresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones espresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve,=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

RELACION de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se espresan:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones de Gracia y Justicia.

Reparacion de edificios. 18.000.000

Obligaciones eclesiásticas.

Reparaciones de templos. 44.000.000
 Idem de conventos de religiosas. 6.000.000
 Idem de palacios episcopales. 2.000.000

52.000.000

70.000.000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Material de artillería.

Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar. 50.000.000

Material de Ingenieros.

Obras de fortificacion.. . . . 200.000.000
 Cuarteles y edificios militares. 100.000.000

300.000.000

350.000.000

MINISTERIO DE MARINA.

Fomento de Arsenales. 100.000.000
 Idem de buques. 550.000.000

450.000.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos de Beneficencia.

Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios. 50.000.000

Establecimientos penales y de detencion.

Presidios. 15.000.000
 Casas de correccion. 5.000.000
 Cárceles. 20.000.000

40.000.000

70.000.000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras. 649.000.000
 Rios y canales. 96.000.000
 Navegacion marítima. 220.000.000
 Construcciones. 55.000.000

1.000.000.000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reparaciones y construccion de edificios. 40.000.000
 Adquisicion y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la administracion económica. 20.000.000

60.000.000

2.000.000.000

Madrid 1.º de Abril de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los ferro-carriles de la línea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno para otorgar su concesion se dividirán en las secciones siguientes:

- Primera. Desde Manzanares á Andújar.
- Segunda. De Andújar á Córdoba.
- Tercera. De Córdoba á Málaga.
- Cuarta. Desde Granada al Campillo, ó al punto mas conveniente de

esta línea. Estos ferro-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

Art. 2.º El importe total de la subvencion concedida á todas estas líneas, á razon de 360,000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando

A la primera 504,290 reales por kilómetro.

A la segunda 560,060 rs. por kilómetro.

A la tercera 560,060 rs. por kilómetro.

A la cuarta 447,540 rs. por kilómetro.

La subvencion se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobacion de las Córtes sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que le corresponda por terceras partes en tres plazos: uno al terminarse la esplanacion: otro despues de sentada la vía; y el tercero al entregarlo al tráfico.

Art. 4.º La subvencion será directamente satisfecha por el Estado reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas espresadas, cada una en la proporcion de la subvencion asignada á los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion á lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro líneas luego que se hallen aprobados

sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldequemada, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economía, para las obras.

Art. 6.º La concesión de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y á las demas disposiciones vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, ó sobre la inspección del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesión de las líneas tercera y cuarta se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado, las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepción de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas las del modelo adjunto á las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaraga, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opcion á la exención de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles; y determinará además las condiciones particulares de los contratos de concesión de las expresadas vías.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que cese el estado excepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragon que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el cargo de Senador D. Domingo Dulce, electo Diputado á Cortes por el Distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

Por la presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 22 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr. S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguientes:

Artículo. El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposición pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposición todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 5.º Una Junta presidida por el Rey, mi muy querido Esposo, y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 10 del corriente, participándole los servicios ordinarios y extraordinarios prestados por el Cuerpo de su cargo durante el año último, consistiendo los primos en 5,317 aprehensiones con 1,958 reos, 668 caballerías y 75 buques, que han producido 2.592.525 rs. 66 céntimos, y los segundos en el auxilio prestado á 65

buques naufragos, en haber concurrido á la estinción de 63 incendios y en la captura de 60 criminales y 14 desertores, teniendo que lamentar la pérdida de siete individuos del Cuerpo muertos y ocho heridos en los diferentes encuentros sostenidos contra

los defraudadores de las Rentas del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1849.—O'Donnell.—Sr. Inspector general de Carabineros.

ANUNCIOS OFICIALES.

SITUACION

del Banco de Valladolid, el dia 31 de Marzo de 1859.

ACTIVO.

Caja { metálico y billetes.. . . .	8.397,302 45	} 8.795,082 66
{ vencimiento de la semana.	397,280 25	
Cartera.	15.576,184 60	
Moviliario.	100,715 65	
Gastos de instalacion.	156,651 51	
Idem de Administracion.	55,781 54	
Diversos.	4.027,515 75	
<hr/>		
Reales vellon.	26.691,729 71	

PASIVO.

Capital.	6.000,000	
Cuentas corrientes, metálico.	2.085,698 22	} 2.980,855 06
Idem efectos.	895,154 84	
Corresponsales.	347,902 37	
Imposiciones.	2.155,519 60	
Dépósitos.	2.929,640	
Billetes emitidos.	12.000,000	
Fondo de reserva.	75,000	
Ganancias y pérdidas en dos meses.	202,854 68	
<hr/>		
Reales vellon.	26.691,729 71	

El Administrador, Gaspar de Abarca.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Valladolid.

MAESTROS.

La de Esguevillas, dotada con 2500 reales.

La de Lomoviejo, dotada con 2500 reales.

La de Puente Duero, dotada con 2,000 rs.

La de Marzales, dotada con 1,625 reales; tiene agregada la Secretaria, y por ella se dan 500 rs., y se necesita tener 25 años para adquirir esta.

La de Fuente Olmedo, dotada con 1,375 rs.

MAESTRAS.

La de Laguna, dotada con 1,666 rs.

La de Rubi de Bracamonte, dotada con 1,666 rs.

La de Casasola de Arion, dotada con 600 rs.

Además del sueldo, los Maestros y

Maestras disfrutarán casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma. Y para conocimiento de los que gusten interesarse; se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito universitario. Valladolid 4 de Abril de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba del Alcor.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1860, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y apoderados, así vecinos como forasteros, colonos ó arrendatarios, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, bajo la

multa que señala el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, relaciones exactas y juradas de los predios rústicos y urbanos, ganados y otros derechos sujetos al pago de dicha contribucion que posean ó administraren en este distrito municipal. Villalba del Alcor 3 de Abril de 1859.—El Presidente, Jacinto de Diego.—José Rodríguez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en el casco de Fuensaldaña, calle del Cristo, que linda con corral de Marcelo Gobernado, valuada en la cantidad de 5,250 rs., y un majuelo en término de dicha villa, al pago de las Pinuelas, de cabida de 9 aranzadas, que linda con otros de D. Toribio Cob y Sr. Tarancón, tasado en la cantidad de 40,800 rs., cuyas fincas pertenecen á Florentino Igelmó y su mujer Evarista Valderas, vecinos de la Overuela, que por orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, se sacan á pública subasta por término de 9 dias, para con su valor hacer pago á Teresa Fariña, de esta vecindad, de 5,600 rs., y las costas causadas y que se causen en la ejecución pendiente contra aquellos, acuda el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana á las Salas Consistoriales, donde tendrá efecto el remate. Valladolid 1.º de Abril de 1859.—V.º B.º—El Juez, José Sabatér.—El Escribano, Nicolás Segoviano.

D. Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta capital, en virtud de comision del Señor Juez de la misma.

Hago notorio: que para hacer pago á los Sres. L. Golé Togores y compañía del comercio de Lion, en Francia, de cierta cantidad que les era en deber D. Mariano Gonzalez Soubrié, vecino de esta ciudad, se venden diferentes pinturas en lienzo y madera, y su remate se ha señalado para el día 10 del corriente, en la Escribanía de D. Ambrosio Padilla, actuario, calle de los Baños, núm. 5, de once á doce de su mañana, habiendo sido al efecto retasadas. Valladolid 1.º de Abril de 1859.—Andrés Hernando.—Por su mandado, Ambrosio Padilla Cuerdo.

Junta de obras de reparacion de la Iglesia parroquial de la Nava del Rey.

Se anuncia la subasta de las obras necesarias para construccion de dos estribos para apoyo de la Torre de la única Parroquia de esta villa, que se hallan calculadas, en el presupuesto formado por el Arquitecto, en la cantidad de 36,000 rs.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, bajo las que han de

hacerse las obras, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Junta; y su remate ha de celebrarse en el día 24 del corriente mes dadas las doce de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa.

Nava del Rey á 2 de Abril de 1859. El Alcalde, Mateo Ossorio.—El Párroco, Galo Pino.

Administracion del Real Patrimonio en Valladolid.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este día, de las maderas y leñas existentes en el Real bosque del Abrojo, se ha señalado para realizarla en esta Administracion el día 17 del actual á las doce de su mañana; y se advierte que si no hubiese licitador para todos los indicados efectos, se subastarán separadamente las leñas primero y después las maderas, bajo las condiciones antes anunciadas. Valladolid 3 de Abril de 1859.—José de la Cuadra.

Se halla vacante la plaza de organista y sacristan de la única parroquia de esta villa: su dotacion consiste en 1,400 rs. pagados en la misma forma que cobra la iglesia y además los derechos de pié de altar. Los aspirantes se dirigirán al Sr. Cura párroco que suscribe, en término de veinte dias, pasados los cuales se proveerá. Piñel de Abajo y Abril 2 de 1859.—Juan Rodríguez Rodríguez.

El Sábado 2 del corriente á las seis de la tarde, se estravió una yegua de las inmediaciones del rio Duero, término de la Cestérniga; sus señas son: castaña, estatura seis cuartas y media, edad siete años, lleva un cabezon. El dueño es Vicente Giménez, quien abonará los gastos.

Los patronos de la memoria familiar fundada por Don Andres Lopez Calderon, en el Oratorio de San Felipe Neri, de esta Ciudad, han acordado dar dos prevendas de 3500 rs. cada una siendo para casadas; y de 4,000 rs. siendo para religiosas de coro, en conformidad á lo dispuesto en la fundacion. Las parientas del fundador que se crean con derecho á ser dotadas presentarán al infrascrito Presbitero Secretario de la memoria, dentro del término de treinta dias que correrán desde esta fecha, las solicitudes y demas documentos que acrediten su parentesco con el referido fundador. Valladolid y Abril 8 de 1859.—Hipólito Luis.

GANADO EN VENTA.

En la villa de Esguevillas se hallan de venta dos burros garañones y dos caballos Padres á escoger unos y otros

entre cinco de su clase. Quien desee adquirirlos puede dirigirse á D. Bonifacio Olmedo, vecino de dicha villa.

TEJAR EN RENTA.

En la villa de Esguevillas se arrienda un tejear con todos los útiles necesarios á la fabricacion, y tambien se contratará para la fábrica del material. Quien desee interesarse, se entenderá con Don Bonifacio Olmedo, vecino de dicha villa.

En casa del escultor D. Pedro Matilla, calle de Cabañuelas, casa sin número, se hallan de venta las siguientes efigies nuevas: un San Isidro de menos de cuatro piés colocado en la actitud de orar: un San Roque notable por su ademan humilde y de poco menos estatura que el anterior: una Virgen del Rosario con el niño en los brazos, dedos piés y medio de elevacion. Además de la hermosura y propiedad de estas figuras, son recomendables por su extraordinaria ligereza.

Se darán equitativos cuanto sea posible.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á los Comerciantes en general y á los Sres. Curas Párrocos.

MANUAL

PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO, arreglado al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y demas aclaraciones posteriores.

por **S. GARCIA DE LA PUENTE.**

ESCRIBANO PUBLICO POR S. M. ANTIGUO EMPLEADO CESANTE, Y EN LA ACTUALIDAD, VISITADOR DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Dedicado á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas párrocos, á las Santas Catedrales y Colegiatas y á los comerciantes en general.

PROSPECTO.

El desempeño práctico de mi cargo me ha hecho observar la necesidad que tienen los Ayuntamientos y demas corporaciones y funcionarios á quienes dedico este Manual, de un tratado claro y sencillo que les marque terminantemente el uso que deben hacer del papel sellado, en todos los actos y negocios en que intervienen, para ponerse á cubierto de la responsabilidad que la ley les impone, y para evitar las penas en que frecuen-

temente incurren, mas que por incuria ó mala fé, por la diversa interpretacion que dan á sus disposiciones.

Poco nuevo podré yo añadir á los muchos tratados que sobre esta materia se han publicado, pero como á pesar de las esplicaciones que estos comprenden, las faltas en el cumplimiento de la ley se observan con demasiada frecuencia, preciso es atribuir las á la generalidad con que se espresan dichas publicaciones, por que al mismo tiempo que encargan se lleven en papel del sello 4.º (copiando la ley) los libros de los Ayuntamientos, de los procuradores, de las Santas Catedrales y Colegiatas, y los de los comerciantes, debieran determinar espresamente cuantos y que clase de libros son estos, y en virtud de qué disposiciones deben llevarse, que es lo que yo me propongo hacer en este *Manual*, para evitar la menor duda sobre cualquiera punto: á cuyo fin, me he dedicado con empeño al estudio de los Reales decretos y demas disposiciones antiguas y modernas que están en vigor, y que tienen relacion con el de 8 de Agosto de 1851, consultando además con personas competentes y de reconocida ilustracion cuantos casos me han parecido oscuros.

El Manual que ofrezco será pues el mas completo de cuantos hasta el día se han publicado, en todo lo relativo á las corporaciones y demas funcionarios y personas á quienes le dedico: saldrá á luz á la mayor brevedad, para que los que hayan incurrido en alguna omision involuntaria en lo que va transcurrido de este año puedan remediarla sin graves consecuencias. Su precio será 10 rs. vn. pagados al tiempo de suscribirse, franco el porte: en 8.º prolongado.

Tengo la mayor confianza en que cuantos adquieran este Manual, se evitarán en lo sucesivo los gastos y disgustos que pudieran producirles las severas penas y multas que frecuentemente se imponen por las faltas que se cometen sobre el uso del papel sellado.

Los Ayuntamientos y demas corporaciones y particulares que deseen suscribirse, pueden hacerlo por medio de carta dirigida al que suscribe, ofreciendo remitir y remitiendo en todo el mes de Abril el importe de 10 rs., en libranza ó en 22 sellos de 4 cuartos.

Todos los suscritores tendrán derecho á consultar con el autor cualquier duda que les ocurra sobre el uso del papel sellado, interin se reparte el Manual, ya sea verbalmente, ya por medio de carta, incluyendo en este caso un sello para la contestacion.

Valladolid 26 de Marzo de 1859.—Sr. Garcia de la Puente.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Valladolid, casa del autor, calle de San Lorenzo, núm. 15, cuarto principal, y en la Redaccion del *Boletín Oficial*.—En provincias en las principales Librerías.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plaza de las Angustias núm. 5.